



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 811 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **18 NOV. 2015**

VISTO:

El Informe N° 601-2015-MPH/43, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2015, la administrada Honorata Ames de Quinto, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 394-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto de 2015, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución materia de cuestionamiento fue emitida existiendo una motivación incoherente e irregular, no acorde a derecho y que dicha Resolución no ha sido analizada, debido a que es infraccionada con el código N° 08-020 del RAISA que no le corresponde, sino por el contrario su infracción estaría enmarcado dentro de otro código, así como el código N° 05-141 u otro que no se encuentre en el rubro especial debido a que la recurrente cuenta con Licencia de Funcionamiento para Café-Juguería, por ende se evidencia que el personal fiscalizador ha encuadrado erróneamente el tipo de infracción, efectuándose así una arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa.
- Que, la recurrente ante este hecho interpone Recurso de Reconsideración adjuntado para ello fotografías del negocio Café-Juguería, carta de atención al público, licencia de funcionamiento y certificado de defensa civil, pruebas que no han sido valorados por ende carece totalmente de motivación; ya que se resuelve con un criterio errado e ilegal.

Que, en el presente caso se tiene que la administrada fue sancionada mediante Resolución de Gerencia N° 158-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de abril de 2015 por la infracción de "No cumplir con el horario especial establecido en la Ordenanza N° 042-2007-MPH/A", con código N° 08-020, y que según la administrada esta Resolución no ha sido analizada en el sentido de que la infracción interpuesta con dicho código antes mencionado no le corresponde, debido a que su licencia de funcionamiento es otorgado para el giro de negocio de Café - Juguería, por lo que no se encuentra bajo el rubro especial (entendiéndose como rubro especial a Discotecas, Bar, Cantina, Nigth Club, Prostíbulos, Karaoke, Video Pub y Similares) por lo que resulta irrazonable y desproporcionado las medidas tomadas por parte de la autoridad administrativa;

Que, se tiene que en el acta de constatación y/o verificación 002069-2014-MPH, se aprecia la existencia de un error material por parte de la entidad administrativa en el sentido de que la infracción interpuesta a la recurrente es por no cumplir con el horario especial establecido en la Ordenanza N° 042-2007-MPH/A, en tanto en los hechos materia del operativo en el local se evidencia la presencia de 25 personas libando preparados en jarra, según a los acontecimientos dados en dicha acta le correspondía aplicar la sanción de modificar el giro de negocio sin autorización municipal, a lo dispuesto por el código N° 05-129 CISA, más no siendo aplicada la primigenia sanción y a consecuencia de ello no se ha encuadrado debidamente la infracción cometida por parte de la recurrente debido a que el establecimiento comercial antes mencionada cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 201305167 (obrante en FS.05) para el giro de negocio de Café - Juguería, no debiendo estar inmersa dentro de este rubro especial del CISA, accionar que no fue valorado por la entidad administrativa, siendo aplicable y amparado en el Artículo 280° de la Ordenanza Municipal N°007-2011-MPH/A;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1, artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerla configuran actos administrativos arbitrarios;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: Principio de Legalidad mediante la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444, faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 158-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de abril de 2015, en aplicación del artículo 202° de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444; y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta que se cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el acta de constatación, con las formalidades precisadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 158-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de abril de 2015 interpuesta por la recurrente HONORATA AMES DE QUINTO.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada HONORATA AMES DE QUINTO, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE